

el Consejo Interinsular y los Consejos Insulares, serán distribuidas a estos últimos. A tal efecto se dictarían las disposiciones oportunas por el Ministerio del Interior, correspondiendo hoy hacerlo al Ministerio de Administración Territorial.

En consecuencia, se hace necesario, en aplicación de la referida norma, establecer tales disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. En el Consejo General Interinsular de Baleares se creará una Comisión para la distribución de las competencias y funciones que tenía la Diputación Provincial de Baleares entre los Consejos Insulares y el propio Consejo Interinsular. El Presidente de la Comisión será designado por el Consejo General Interinsular.

Dos. Esta Comisión, en el plazo de dos meses, formulará propuesta, en la que se deberá determinar:

- a) Las competencias de la Diputación Provincial que se atribuyan a los tres Consejos Insulares.
- b) Las competencias de la Diputación Provincial que se atribuyan al Consejo General Interinsular.
- c) Las formas de ejecución de las funciones, actividades y servicios, así como las delegaciones de competencias que se acuerden.
- d) La descripción de los medios personales y materiales necesarios para el desempeño de las competencias y servicios adjudicados.
- e) El régimen de financiación de los servicios adscritos, con detalles de los créditos que se les transfieran.

Artículo segundo.—Uno. De la propuesta de la Comisión se dará audiencia a los Consejos Insulares, que en el plazo de quince días manifestaran su conformidad o reparos.

Dos. La propuesta de la Comisión y las observaciones de los Consejos Insulares se remitirán al Consejo General Interinsular, quien formulará, en su caso, la correspondiente propuesta.

Tres. La propuesta o propuestas y las observaciones de los Consejos Insulares se remitirán al Ministerio de Administración Territorial, el cual someterá al Consejo de Ministros el oportuno Proyecto de Real Decreto.

Este deberá resolver todas las cuestiones a que se refiere el párrafo dos del artículo primero del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Uno. Pasarán al Consejo Insular de Mallorca los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local que tenían su destino en la Diputación Provincial de Baleares.

Dos. En tanto se crean y proveen las plazas correspondientes de los funcionarios de los Cuerpos Nacionales de Administración Local, en los Consejos Insulares de Menorca e Ibiza-Formentera, podrán los mismos agruparse con los Ayuntamientos de sus capitales para sostener en común un Secretario, un interventor y un Depositario.

Tres. Pasará a integrarse en las plantillas del Consejo General Interinsular y los tres Consejos Insulares el personal funcionario de la Diputación Provincial de Baleares que estuviera desempeñando las funciones o servicios de que se haga cargo, procurando respetar a los funcionarios el derecho de inmovilidad en la residencia en los términos establecidos en el número dos del artículo cuarenta y tres del Texto articulado parcial de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de Bases del Estatuto del Régimen Local, aprobado por Real Decreto número tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre.

Artículo cuarto.—Uno. El presupuesto para mil novecientos setenta y nueve del Consejo General Interinsular deberá contener la previsión de ingresos y gastos suficientes para hacer frente a los derechos y deberes derivados de la asunción de las funciones y servicios de la desaparecida Diputación Provincial de Baleares.

a) En el estado de ingresos se consignarán todos los que correspondían a la Diputación Provincial de Baleares.

b) En el estado de gastos se incluirán las consignaciones suficientes para transferir a los Consejos Insulares las cantidades precisas para el normal funcionamiento de los servicios de su competencia.

Dos. Los Consejos Insulares formarán sus presupuestos de conformidad con las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a ocho de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONJAN PÉREZ

16931

REAL DECRETO 1710/1979, de 16 de junio, por el que se dejan sin efecto procedimientos de fiscalización, intervención y tutela del Ministerio de Administración Territorial sobre Entidades Locales en diversas materias y se dictan normas aclaratorias.

La Constitución, que en el ejercicio de su soberanía, se ha dado la Nación Española, ha decidido que las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, por lo que el Gobierno debe suprimir todos aquellos procedimientos de fiscalización que no sean absolutamente necesarios para asegurar la coordinación entre las actuaciones de los órganos estatales y los de las Corporaciones Locales.

Por otra parte, ya la Ley cuarenta y siete/mil novecientos setenta y ocho, de siete de octubre, que derogó la de Bases del Estatuto del Régimen Local autorizó al Gobierno para dejar sin efecto los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que el Ministerio del Interior ejercía sobre las Corporaciones Locales, cualquiera que fuera el rango de la disposición que los hubiera establecido, sin más límites que el propio artículo segundo que dicha Ley determinaba. Creado el Ministerio de Administración Territorial por Real Decreto setecientos ocho/mil novecientos setenta y nueve, de cinco de abril, esta autorización debe entenderse referida a las facultades que actualmente corresponden al mencionado Ministerio en relación con las Corporaciones Locales.

Examinado el conjunto de tales procedimientos se han seleccionado inicialmente aquellos que por su formulación más clara y por la agilidad que su supresión puede representar a la gestión de las Entidades Locales son susceptibles de ser dejados sin efecto de manera más inmediata, sin perjuicio de que posteriormente pueda estudiarse la conveniencia de establecer una nueva articulación de las competencias de los entes públicos, en aras de la preconizada autonomía local.

Asimismo, y a fin de salvaguardar el principio de igualdad entre los entes preautonómicos, las facultades de intervención quedan suprimidas aunque su ejercicio se haya transferido al ente preautonómico correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan sin efectos los siguientes procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que actualmente ejerce el Ministerio de Administración Territorial sobre las Corporaciones Locales.

Uno. *Honores y distinciones.*

Uno. Uno. Autorización de los Reglamentos especiales de las Corporaciones Locales para la concesión de honores y distinciones (artículo trescientos cinco del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales).

Uno. Dos. Autorización para las modificaciones de los nombres de calles, plazas, parques y conjuntos urbanos (artículo trescientos seis del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico).

Dos. *Régimen jurídico.*

Dos. Uno. Resolución de los recursos de alzada contra los acuerdos de los Ayuntamientos imponiendo multas (artículo trescientos ochenta y cinco de la Ley de Régimen Local).

Dos. Dos. Resolución de los recursos de alzada contra las multas de la Alcaldía de Madrid (artículo segundo de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, de once de julio de mil novecientos sesenta y tres, y artículo tercero del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico).

Suprimidos los procedimientos a que se refieren los párrafos dos punto uno y dos punto dos, los acuerdos de los Ayuntamientos imponiendo multas, incluidos los del Ayuntamiento de Madrid, sólo podrán ser recurridos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tres. *Disposiciones de bienes de propios de las Corporaciones Locales.*

Tres. Uno. Autorización para otorgar cesiones gratuitas de bienes inmuebles de propios de las Corporaciones Locales a Entidades o Instituciones Públicas (artículo ciento ochenta y nueve de la Ley de Régimen Local y noventa y cinco y noventa y seis del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales).

Tres. Dos. Control de inscripción de bienes en el Registro de la Propiedad (artículo treinta y cinco punto cuatro del Reglamento de Bienes).

Tres. Tres. Informe en proyectos tramitados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo sobre cesión de carreteras y caminos vecinales del Estado a las Corporaciones Locales y viceversa (artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Carreteras de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro).

Cuatro. Disposiciones de bienes de las Corporaciones Locales incluidos en el Patrimonio Municipal del Suelo.

Cuatro. Uno. Autorización para la cesión de terrenos a título gratuito o por precio inferior al coste, a favor de las Entidades Públicas, destinadas a atender necesidades de viviendas de carácter social, cuando estos terrenos estén incluidos en el Patrimonio Municipal del Suelo (artículo ciento sesenta y seis como uno, del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de nueve de abril de mil novecientos sesenta y seis).

Cuatro. Dos. Autorización para la cesión de terrenos, directamente a título gratuito o por precio inferior al coste, en favor de Entidades o Instituciones Públicas para destinarlos a fines que redunden en beneficio manifiesto de los municipios siempre que se trate de terrenos pertenecientes al Patrimonio Municipal del Suelo (artículo ciento sesenta y siete del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana).

Cuatro. Tres. Autorización para la constitución de un derecho real de superficie sobre terrenos pertenecientes al Patrimonio Municipal del Suelo en favor de Entidades o Instituciones Públicas, cuando se haga gratuitamente o por precio inferior al coste y se destine a los fines previstos en los artículos ciento sesenta y seis y ciento sesenta y nueve del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto mil trescientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de nueve de abril (artículo ciento sesenta y dos del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana).

Cinco. Administración y aprovechamiento de bienes de las Corporaciones Locales.

Cinco. Uno. Autorización para la aportación voluntaria al Fondo de Mejora de Montes de las Entidades Locales (artículo once del Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre).

Cinco. Dos. Conformidad o mero conocimiento sobre los acuerdos de las Corporaciones Locales referidos al ejercicio del derecho de tanteo en las subastas de aprovechamiento de montes de propiedad de las mismas (artículos noventa y uno y noventa y dos del Reglamento de Bienes).

Cinco. Tres. Conocimiento y control de los expedientes en los que las Corporaciones Locales insten los derechos de tanteo en aprovechamientos forestales (artículo noventa y dos del Reglamento de Bienes).

Cinco. Cuatro. Conocimiento y fiscalización de la rendición de cuentas del Fondo de Mejora de Montes (artículo nueve del Decreto dos mil cuatrocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre).

Seis. Adquisición de bienes y derechos de las Corporaciones Locales.

Seis. Uno. Autorización de expedientes para la adquisición de valores mobiliarios por las Corporaciones Locales, siempre que la Corporación no adquiera más del cincuenta por ciento del capital de la Sociedad (artículo once del Reglamento de Bienes).

Seis. Dos. Otorgar la declaración de interés público o social de los Servicios a instalar en los edificios o terrenos a enajenar directamente por el Instituto Nacional de la Vivienda a favor de Entidades Locales (Decreto mil cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos sesenta y seis, de dieciséis de junio).

Siete. Servicios locales.

Siete. Uno. Aprobación de expedientes de provincialización y municipalización de Servicios que no sean los reservados a la aprobación del Consejo de Ministros y que no establezcan en régimen de monopolio (artículos ciento sesenta y seis y ciento sesenta y nueve de la Ley de Régimen Local y sesenta y cuatro del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales).

Siete. Dos. Creación de Órgano especial de Administración para la prestación de Servicios en forma de gestión directa (artículos sesenta y siete y setenta del Reglamento de Servicios).

Siete. Tres. Aprobación de expedientes de transformación y extinción de los Servicios municipalizados y provincializados cuyos expedientes de creación no hayan sido aprobados por el Consejo de Ministros, siempre que no entrañen régimen de monopolio (artículos noventa y siete, noventa y ocho y noventa y nueve del Reglamento de Servicios).

Siete. Cuatro. Autorización de prórrogas de período de duración de los conciertos realizados por Entidades Públicas como forma de gestión indirecta de los Servicios (artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de Servicios).

Siete. Cinco. Autorización para concertar las Diputaciones Provinciales más de uno de los Servicios mínimos previstos en el artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley de Régimen Local (artículo ciento cuarenta y siete del Reglamento de Servicios).

Siete. Seis. Aprobación del expediente tramitado por el Ayuntamiento de Madrid para la creación de Instituciones de Régimen jurídico autónomo o con personalidad jurídica de dere-

cho público para la realización de los Servicios municipales (artículo quinto de la Ley Especial para el Municipio de Madrid).

Siete. Siete. Aprobación de los Estatutos de las Instituciones creadas por el Ayuntamiento de Barcelona, como Entidades de derecho público para la prestación de Servicios públicos (artículo setenta y ocho del Reglamento por el que se desarrollan los títulos primero y segundo de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona; Reglamento aprobado por Decreto cuatro mil veintiseis/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de diciembre).

Siete. Ocho. Aprobación, fuera de los casos de licitación, de formulas especiales que garanticen mejor la ejecución de las obras a realizar por el Ayuntamiento de Barcelona (artículo cuarenta y cinco de la Ley Especial para el Municipio de Barcelona, texto aprobado por Decreto mil ciento sesenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de mayo).

Siete. Nueve. Información y aprobación de los expedientes de modificación de tipos de fianzas de licitaciones de las Corporaciones Locales (artículo ochenta y dos como siete, del Reglamento de Contratos de las Corporaciones Locales).

Siete. Diez. Comprobación del cumplimiento de las normas sobre excepciones de licitación de contratos celebradas por las Corporaciones Locales (artículo veinta como dos, del Reglamento de Contratos de las Corporaciones Locales).

Artículo segundo.—No será precisa la autorización del Ministerio de Administración Territorial a que se refiere el artículo diecinueve como dos, de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de julio, sobre modificación parcial del Régimen Local para que las Corporaciones Locales puedan conceder subvenciones de interés relevante para la localidad.

Artículo tercero.—Los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que se dejan sin efecto en virtud de lo dispuesto en el presente Real Decreto quedan suprimidos también respecto a las Entidades Locales comprendidas en el ámbito territorial de los antes preautonómicos, aunque tales facultades hubieran sido transferidas a dichos entes.

Artículo cuarto.—Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias atribuidas a las Corporaciones Locales, como consecuencia de la supresión por el presente Real Decreto de los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela, sea preceptivo el informe de algún órgano de la Administración del Estado, se mantendrá dicho informe con el propio carácter que tenga establecido. La petición del mismo será acordada por la propia Corporación Local solicitando directamente del órgano informante antes de adoptar el acuerdo final correspondiente sobre el expediente de que se trate. Cuando sea preceptivo el informe del Consejo de Estado la Corporación Local lo solicitará a través del Ministerio de Administración Territorial.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Administración Territorial se dictarán cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los expedientes afectados por la supresión de los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela a que se refiere el presente Real Decreto, que en el momento de la entrada en vigor del mismo se encuentren sometidos a resolución de los órganos competentes del Ministerio de Administración Territorial sin que hubiera recaído acuerdo sobre los mismos, serán devueltos a las respectivas Corporaciones Locales.

Segunda.—Los recursos de alzada ante los Gobernadores civiles contra los acuerdos de los Ayuntamientos imponiendo multas y los recursos de alzada ante la Dirección General de Administración Local contra las multas de la Alcaldía de Madrid, interpuesto antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, se resolverán con arreglo a las normas vigentes en el momento de su interposición.

Dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Administración Territorial,
ANTONIO FONTAN PEREZ

16932

REAL DECRETO 1711/1979, de 13 de julio, por el que se señala la fecha para la nueva constitución de la Diputación Provincial de Lérida.

Constituida en su día la Diputación Provincial de Lérida y anulados por sentencias de la Audiencia Territorial de Barcelona de veintisiete de abril y diez de mayo de mil novecientos sesenta y nueve los actos de proclamación de Diputados provinciales electos por las Juntas Electorales de Zona correspondientes a los antiguos Partidos Judiciales de Lérida y Borjas Blancas y al Partido Judicial de Balaguer, respectivamente, y verificada una nueva proclamación de los mismos por las mencionadas Juntas,